REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2019-00203-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**BERTILDA MARTÍNEZ TAPIERO**
DEMANDADO:	**LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN**
Magistrado Ponente:	**Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 10 del artículo 151 del CPACA[1], como quiera que la actora pretende la nulidad del acto que declara la elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, como Alcaldesa del municipio de El Paujil[2], Departamento del Caquetá. De igual forma lo es por razón del territorio (art. 156 núm. 1 del CPACA), por ser el municipio de El Paujil, Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2. Requisito de procedibilidad:

En este tipo de asuntos, no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal a) del numeral 2º) del CPACA , pues la declaratoria de la elección tuvo lugar el 29 de octubre de 2019 -según consta en el mismo el acto demandado, que por lo demás fue publicado en la página web de la Registraduria Nacional del Estado Civil[3] el mismo

---

[1] ***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

[2] Que, según el último censo del DANE para el año 2018 tenia 13.014 habitantes. https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/

[3] https://escrutinio.procesoselectorales.com/

día. Entonces, el término de caducidad empezó a correr el 30 de octubre de 2019 y vencería el 12 de diciembre de 2019, y como la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2019, se concluye que no ha caducado la acción.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA la demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales, el Consejo de Estado[4] ha puntualizado lo siguiente:

> *"Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción."*

En el sub judice se observa que la demandante incoó demanda en contra de la señora Ludivia Hernández Calderón, declarada electa mediante el acto acusado, y además pidió[5] la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que es la entidad que emitió el acto de elección.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes[6]; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad[7]; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados[8]; iv) normas violadas y concepto de violación[9], v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder[10]; vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales[11]; Anexos Obligatorios: traslados (2) de la demanda y sus anexos.

6. Asunto adicional:

En la demanda se incluyó un acápite denominado "*1. Medida Cautelar*", en el que, sin embargo, tan solo se consigna las peticiones de que se declare la nulidad tanto de la inscripción como de la elección, se ordene a la Registraduría Nacional del

---

[4] Auto de 17 de junio de 2016;C .P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016- 00119-01 (2016-0119); Actor: Pedro Javier Barrera Varela.
[5] Folio 6 cuaderno principal.
[6] Folio 1, C.P.
[7] Folio 5, C.P.
[8] Folios 2 a 4, C.P.
[9] Folios 6 a 12, C.P.
[10] Folio 12, C.P.
[11] Según constancia secretarial visible a folio 28, a través de comunicación telefónica se logró establecer con claridad la dirección de la demandada.

Estado Civil que declare la elección de quien ocupó el segundo lugar en las elecciones, y se decrete por el Tribunal las medidas cautelares que se considere necesarias, sin cumplir con la carga que le impone el CPACA de sustentar su petición.

Resulta obvio para el Despacho, por demás, que tales decisiones, que integran el petitum de la demanda y solo podrían adoptarse al fallar el proceso, dejan en evidencia la falta de fundamento de la petición de medidas cautelares, por lo que se denegará lo por este concepto solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral promovida por la señora Bertilda Martínez Tapiero contra la elección de la señora Ludivia Hernández Calderón como Alcaldesa del municipio de El Paujil para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Ludivia Hernández Calderón, en la forma prevista en el numeral 1°, literal a), del artículo 277 del CPACA. Para tal efecto, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil. De no ser posible su notificación personal, por Secretaría se procederá de conformidad con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., con cargo al demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Registraduria Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 197 del CPACA

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la demandante.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

SEPTIMO: DENIÉGASE el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2019-00204-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ANTONIO VALDERRAMA PERDOMO**
DEMANDADO:	**LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN**
Magistrado Ponente:	**Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 10 del artículo 151 del CPACA[1], como quiera que el actor pretende la nulidad del acto que declara la elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, como Alcaldesa del municipio de El Paujil[2], Departamento del Caquetá. De igual forma lo es por razón del territorio (art. 156 núm. 1 del CPACA), por ser el municipio de El Paujil, Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2. Requisito de procedibilidad:

En este tipo de asuntos, no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal a) del numeral 2º) del CPACA , pues la declaratoria de la elección tuvo lugar el 29 de octubre de 2019 -según consta en el mismo el acto demandado, que por lo demás

---

[1] ***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-.

[2] Cue, según el último censo del DANE para el año 2018 tenia 13.014 habitantes. https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/

fue publicado en la página web de la Registraduria Nacional del Estado Civil[3] el mismo día. Entonces, el término de caducidad empezó a correr el 30 de octubre de 2019 y vencería el 12 de diciembre de 2019, y como la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2019, se concluye que no ha caducado la acción.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA la demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales, el Consejo de Estado[4] ha puntualizado lo siguiente:

> *"Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción."*

En el sub judice se observa que el demandante incoó demanda en contra de la señora Ludivia Hernández Calderón, declarada electa mediante el acto acusado, y además pidió[5] la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que es la entidad que emitió el acto de elección.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes[6]; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad[7]; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados[8]; iv) normas violadas y concepto de violación[9], v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder[10]; vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales[11]; Anexos Obligatorios: traslados (2) de la demanda y sus anexos.

6. Asunto adicional:

En la demanda se incluyó un acápite denominado "*1. Medida Cautelar*", en el que, sin embargo, tan solo se consigna las peticiones de que se declare la nulidad

---

[3] https://escrutinio.procesoselectorales.com/
[4] Auto de 17 de junio de 2016;C .P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016- 00119-01 (2016-0119); Actor: Pedro Javier Barrera Varela.
[5] Folio 7, cuaderno principal.
[6] Folio 1, C.P.
[7] Folio 6, C.P.
[8] Folios 2 a 4, C.P.
[9] Folios 7 a 12, C.P.
[10] Folio 14, C.P.
[11] Según constancia secretarial visible a folio 28, a través de comunicación telefónica se logró establecer con claridad la dirección de la demandada.

tanto de la inscripción como de la elección, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que declare la elección de quien ocupó el segundo lugar en las elecciones, y se decrete por el Tribunal las medidas cautelares que se considere necesarias, sin cumplir con la carga que le impone el CPACA de sustentar su petición.

Resulta obvio para el Despacho, por demás, que tales decisiones, que integran el petitum de la demanda y solo podrían adoptarse al fallar el proceso, dejan en evidencia la falta de fundamento de la petición de medidas cautelares, por lo que se denegará lo por este concepto solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Luis Antonio Valderrama Perdomo contra la elección de la señora Ludivia Hernández Calderón como Alcaldesa del municipio de El Paujil para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Ludivia Hernández Calderón, en la forma prevista en el numeral 1°, literal a), del artículo 277 del CPACA. Para tal efecto, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil. De no ser posible su notificación personal, por Secretaría se procederá de conformidad con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., con cargo al demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Registraduria Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la demandante.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

SEPTIMO: DENIÉGASE el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 02 DIC 2019

RADICACIÓN: **18001-33-33-001-2015-00649-01**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES: **KARLA YISELA BARREIRO ESQUIVEL Y OTROS.**
DEMANDADO: **ICBF**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede[1], procederá la Sala a conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el ICBF, y ordenará el traslado de ley para su debida sustentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

I) Que el recurso fue interpuesto oportunamente, esto es: dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, pues, según consta a folio 389, la sentencia adquirió firmeza el 4 de septiembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 11 de septiembre de 2019.

II) Que la cuantía de la condena es superior a la exigida por el artículo 257- 5 del CPACA, pues aquella requiere un mínimo de 450 smlmv y en el presente proceso la condena fue de 900 smlmv.

III) Que el impugnante se encuentra legitimado, en su condición de demandado (art 260 del CPACA) y que, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó la sentencia de primera, no se hace exigible la condición del parágrafo del artículo 260, pues no fue un fallo confirmatorio[2].

En mérito de lo expuesto, esta Corporación, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia formulado por el ICBF contra la sentencia de segunda instancia de fecha agosto 30 de 2019.

---

[1] Folio 408
[2] Respecto del parágrafo del artículo 260 el Consejo de Estado – Sección Tercera-radicado 68001-33-33-001-2013-00046-01 (58317) señaló: "Es importante señalar que en el parágrafo del artículo 260 ibidem se introdujo un requisito de procedibilidad para la interposición del recurso. En efecto, se rechazará de plano el recurso extraordinario si la parte o tercero que lo interpone no apeló la sentencia de primera instancia ni adhirió a la apelación de otro sujeto procesal, esta exigencia opera siempre y cuando el ad quem confirme la sentencia apelada"

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado al recurrente, por el término de veinte (20) días, para que sustente el recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA.

TERCERO: Vencido este término, si el recurso se sustentó, por Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 02 DIC 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00649-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: KARLA YISELA BARREIRO ESQUIVEL Y OTROS.
DEMANDADO: ICBF

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede[1], procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de cumplimiento de la sentencia, elevada por el ICBF el 11 de septiembre de 2019.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el recurrente –ICBF- expuso:

> *De acuerdo con lo establecido en el artículo 267 de la ley 1437 de 2011 solicito se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual prestaré la caución que ordene su despacho* (...).

Al respecto, la ley 1437 de 2011 dispone:

> *Artículo 264. Suspensión de la sentencia recurrida: Cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar. La naturaleza y monto para prestarla serán fijados por el ponente en el tribunal. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.*
>
> *El tribunal calificará la caución prestada, si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia, en caso contrario la denegará.*

Respecto de la fijación de este tipo de cargas procesales, el H. Consejo de Estado expuso[2]:

---

[1] Folio 408
[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 2016, Radicación: 54001-23-31-000-2011-00125-01(22227).

El especial cuidado que se debe tener al momento de imponer cargas para el acceso a la administración de justicia ha sido resaltada por la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de una carga similar prevista en al artículo 867 del Estatuto Tributario, indicó lo siguiente:

> "Si bien, como se ha visto, la imposición de una caución para garantizar el pagò de una deuda tributaria, es una medida idónea y acorde con los fines constitucionales, la Corte considera que se debe estudiar con más cuidado la opción alternativa mencionada, que contiene el artículo 140 del C. C.A.
>
> Conferir al magistrado encargado de la demanda contenciosa, la facultad de determinar el monto de la caución que habrá de pagar el contribuyente deudor, significa que cada persona, de acuerdo con su situación individual, tendrá la oportunidad de ser evaluada por el juez. Va dela mano del principio de igualdad, y garantiza -en mayor medida que la norma atacada- que se tendrá en cuenta la capacidad económica del demandante en el momento de exigir de él un depósito temporal de dinero que respalde, al menos en parte, el pago de la deuda existente, y demuestre la seriedad de su pretensión.
>
> Visto así, no se vulneran los derechos constitucionales del demandante; pero es imperativo que la caución, garantía o condición, sea fijada, no de antemano sino luego de admitida la demanda y repartido el proceso, para que el magistrado la ordene de acuerdo con cada caso. De lo contrario, -es decir, como dice la norma demandada si se exige como un requisito para iniciar un proceso, se está obstaculizando el acceso de una persona a la administración de justicia

La jurisprudencia transcrita indica claramente que, cuando un demandante debe cumplir con la carga impuesta en el artículo 140 del CCA, el Juez debe ajustar el monto de la caución a su capacidad económica, puesto que en caso de imponer una carga excesiva y desproporcionada frente a su realidad financiera, desconoce su derecho a la igualdad por impedir el acceso a la tutela judicial efectiva en comparación con aquellas personas que no tiene que cumplir esta carga.

En otras palabras, la exigencia o no de la caución debe obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin perder de vista el fin y razón de ser de la institución, para evitar talanqueras arbitrarias o injustas que impidan el ejercicio de los medios de control de la actuación de las autoridades.

Pues bien: teniendo en cuenta que la caución ha de garantizar el pago de los perjuicios que se llegaren a causar con la suspensión del cumplimiento de la sentencia; que en principio en este caso el perjuicio consistiría en la mora en el pago de la condena, y que la recurrente es entidad pública, lo que ofrece razonable seguridad de que en su momento los eventuales perjuicios serán cubiertos; y de conformidad con lo normado en los artículo 603 y concordantes del C.G.P., se dispondrá que el ICBF preste caución –en alguna de las modalidades mencionadas en

la citada norma-, por valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDÉNASE** al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del CPACA, prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) de la condena impuesta en la sentencia recurrida, en las condiciones señaladas al motivar esta decisión, y en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

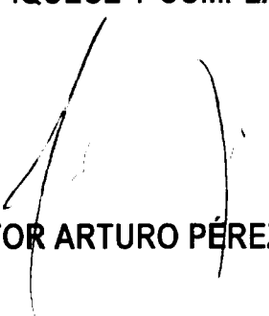

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 29 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-001-2014-00678-01**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR	**: LUIS JAVIER CANO ANDRADE Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO**

MAGISTRADO PONENTE **: LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial que antecede[1] del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada [2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

[1] F.427
[2] F.379-421

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-003-2017-00150-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO**
DEMANDADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIANA ORTEGÓN PINZÓN**

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la doctora DIANA ORTEGÓN PINZÓN, por su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adelantada el 22 de octubre hogaño.

2.- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2019[1], este Despacho procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que efectivamente fue realizada el 22 de octubre de 2019, sin la comparecencia de la doctora Diana Ortegón Pinzón, quien actuó en causa propia.

2. El 23 de octubre siguiente[2] la togada allegó escrito de justificación de su inasistencia, argumentando encontrarse incapacitada para la fecha de la diligencia, aportando para ello formato de orden médica con incapacidad -expedido por el doctor Hernán Alfredo Rueda Torres en la E.S.E. Hospital María Inmaculada-, en el cual consta que la doctora Ortegón Pinzón se encontraba efectivamente en incapacidad médica desde el 21 de octubre hogaño y por el término de 3 días.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece una obligación de comparecencia a dicha diligencia, en los siguientes términos, veamos:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)." (Negrillas del Despacho)*

Conforme con la transcripción normativa, la sanción por inasistencia a una audiencia procede cuando no exista una justa causa con el incumplimiento de la orden judicial, presupuesto que no se subsume al caso en cuestión, teniendo en cuenta que, dentro del término de 3 días siguientes a la realización de la diligencia, la doctora Ortegón Pinzón demostró que se encontraba con incapacidad médica, en virtud de la cual no pudo asistir.

En atención a lo anterior, para el Despacho no hay lugar a imponerle sanción alguna, y bajo este panorama fáctico, se procederá a aceptar la excusa

---

[1] Fl. 710 C.P 4
[2] Fls. 720-721 C4.

presentada por la doctora Diana Ortegón Pinzón, motivo por el cual no se le impondrá sanción alguna.

En ese orden de ideas, esta Corporación deja sin efectos la sanción de multa impuesta a la doctora Diana Ortegón Pinzón mediante decisión del pasado 22 de octubre.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTENSE las excusas presentadas por la doctora Diana Ortegón Pinzón, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER sanción alguna a la doctora Diana Ortegón Pinzón, por su incomparecencia a la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Dejar sin efectos la sanción de multa impuesta a la doctora Diana Ortegón Pinzón mediante decisión del pasado 22 de octubre.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

LMPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILMAR TORRES MÉNDEZ JOSÉ MANUEL BUITRAGO BARRETO RAÚL LOZANO ROBAYO
DEMANDADO:	LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
Magistrado Ponente:	**Dr. Luis Carlos Marín Pulgarín**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 10 del artículo 151 del CPACA[1], como quiera que los actores pretenden la nulidad del acto que declara la elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, como Alcaldesa del municipio de El Paujil[2], Departamento del Caquetá. De igual forma lo es por razón del territorio (art. 156 núm. 1 del CPACA), por ser el municipio de El Paujil, Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2. Requisito de procedibilidad:

En este tipo de asuntos, no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal a) del numeral 2°) del CPACA, pues la declaratoria de la elección tuvo lugar el 29 de octubre de 2019 -según consta en el mismo acto demandado, que por lo demás fue publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil[3] el mismo día. Entonces, el término de caducidad empezó a correr el 30 de octubre de 2019 y vencería el 12 de diciembre de 2019, y como la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2019 –y allegada a esta Corporación el 28 de noviembre siguiente-, se concluye que no ha caducado la acción.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

---

[1] *ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
(...)
9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-.

[2] Que, según el último censo del DANE para el año 2018 tenía 13.014 habitantes. https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/

[3] https://escrutinio.procesoselectorales.com/

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales, el Consejo de Estado[4] ha puntualizado lo siguiente:

> *"Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción."*

En el sub judice se observa que los demandantes incoaron demanda en contra de la señora Ludivia Hernández Calderón, declarada electa mediante el acto acusado, y además pidió[5] la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que es la entidad que emitió el acto de elección.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que –**en principio**- cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) la designación de las partes y sus representantes[6]; ii) las pretensiones, expresadas con precisión y claridad[7]; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados[8]; iv) normas violadas y concepto de violación[9], v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder[10]; vi) lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales[11]; anexos Obligatorios: traslados (2) de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, constituye el argumento principal de la demanda, que presuntamente la señora Ludivia Hernández Calderón se encuentra incursa doble militancia, causal que se considera subjetiva a efectos de declarar la nulidad de su elección.

Pese a lo anterior, mediante memoriales allegados el 28[12] y 29 de noviembre de 2019, los actores reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, y pusieron de presente causales objetivas de nulidad, tales como constreñimiento al elector, irregularidades en la votación o en los escrutinios, entre otros; los que fueron considerados por el Despacho como una adición a la demanda, considerando que dicho escrito no cumple con los requisitos para ser considerado una reforma de la misma[13].

Frente a tal situación, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que: "(...) *[e]n una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio* (...)".

---

[4] Auto de 17 de junio de 2016;C .P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016- 00119-01 (2016-0119); Actor: Pedro Javier Barrera Varela.
[5] Folio 6 cuaderno principal.
[6] Folio 1, C.P.
[7] Folio 5, C.P.
[8] Folios 2 a 4, C.P.
[9] Folios 6 a 12, C.P.
[10] Folio 12, C.P.
[11] Folios 12, C.P. Por medio de constancia secretarial de la fecha, la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, certificó haber aclarado la dirección de notificación de la señora Ludivia Hernández Calderón.
[12] Folios 29-39, C.P.
[13] ***ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA.*** *La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.*

De lo anterior se colige entonces que, los actores deberán subsanar la demanda en el sentido de no pretender la acumulación de causales subjetivas y objetivas de nulidad electoral, para lo cual deberá seguirse el trámite correspondiente y señalado por el artículo 281 CPACA.

En consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de 3 días de que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros arriba anotados, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad electoral promovida por los señores Wilmar Torres Méndez, José Manuel Buitrago Barreto y Raúl Lozano Robayo contra la elección de la señora Ludivia Hernández Calderón como Alcaldesa del municipio de El Paujil para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar los yerros arriba descritos, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	RODRIGO VELÁSQUEZ VAQUIRO
DEMANDADO:	ELVIA JOVITA MEDINA CLAROS
Magistrado Ponente:	**Dr. Luis Carlos Marín Pulgarín**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* por la naturaleza del asunto y por reunirse los requisitos previstos en el núm. 8 del artículo 152 del CPACA[1], como quiera que los actores pretenden la nulidad del acto que declara la elección de la señora ELVIA JOVITA MEDINA CLARO, como Diputada de la Asamblea Departamental de Florencia. De igual forma lo es por razón del territorio (art. 156 núm. 1 del CPACA), por ser el Departamento del Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2. Requisito de procedibilidad:

En este tipo de asuntos, no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada dentro del término fijado por el artículo 164 (literal a) del numeral 2°) del CPACA, pues la declaratoria de la elección tuvo lugar el 7 de noviembre de 2019 -según consta en el mismo acto demandado, que por lo demás fue publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil[2] el mismo día. Entonces, el término de caducidad empezó a correr el 8 de noviembre de 2019 y vencería el 24 de diciembre de 2019[3], y como la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2019 –y allegada a esta Corporación el 2 de diciembre siguiente-, se concluye que no ha caducado la acción.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

---

[1] ***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales, de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

[2] https://escrutinio.procesoselectorales.com/

[3] Sin contar la vacancia judicial.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales, el Consejo de Estado[4] ha puntualizado lo siguiente:

> *"Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción."*

En el sub judice se observa que el demandante incoó demanda en contra de la señora Elvia Jovita Medina Claros, declarada electa mediante el acto acusado –es decir, el E26, adjuntado a la demanda-.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) la designación de las partes y sus representantes[5]; ii) las pretensiones, expresadas con precisión y claridad[6] -si bien no se señaló textualmente demandado el E26, lo cierto es que se indicó que era el acto de elección de la señora Medina Claros; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados[7]; iv) normas violadas y concepto de violación[8], v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder[9]; vi) lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales[10]; anexos Obligatorios: traslados (2) de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Rodrigo Velásquez Vaquiro contra la elección de la señora Elvia Jovita Claros Medina como Diputada de la Asamblea Departamental del Caquetá para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Elvia Jovita Claros Medina, en la forma prevista en el numeral 1°, literal a), del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la demandante.

---

[4] Auto de 17 de junio de 2016; C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119); Actor: Pedro Javier Barrera Varela.
[5] Folio 1, C.P.
[6] Folios 1 y 8, C.P.
[7] Folio 2, C.P.
[8] Folios 2 a 7, C.P.
[9] Folio 8, C.P.
[10] Folios 9, C.P.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KMPL